

ma el Secretario entonces del Srmo Ayuntamiento en su declaracion
citada folios tres vuelto y siguientes =

Resultando que segun manifiesta el nombrado funcionario en
su respectiva declaracion, el no continuar el Pores en el ejercicio de la
subasta, fue por que segun oyo decir, no habia cumplido con las
condiciones que la normaban, por lo que le pudiese haber otra nueva
licitacion =

Resultando que, como aprima el respectivo Secretario entonces los
expedientes, comunicaciones y demas que se instruyeron y medrara para
las citadas subastas, se depositaron a la Superioridad sin que quedara
referencia alguna en el Protocolo de la Municipalidad =

Resultando que el nominado D. Juan Ortega Ortega, al ser preguntado
en su respectiva declaracion por los antecedentes que obligan a Pores Santandreu
al cumplimiento de su compromiso, por las gestiones que al efecto se practicaron
y por el conocimiento que hubiere tenido el Ayuntamiento de las anulaciones
de la subasta y de la segunda que se celebró por esta causa, manifiesta que
no recuerda nada sobre los dos primeros extremos ni tiene presente si el
Ayuntamiento tuvo o no conocimiento de lo que sucesos el tercero =

Resultando que no ha podido verificarse la declaracion acordada a Juan
Pores Santandreu por que, como del expediente apanes han sido ineficaces
todas las gestiones practicadas en su busca =

Resultando por ultimo que en el libro de acuerdos de este Excmo. ayunta-
miento respectivo al año 1869 no consta con relacion a este grave asunto
otro acuerdo que el tomado en sesion extraordinaria de siete de Mayo
de dicho año, disponiendo la subasta del Rito de los pastos de los montes
comunales, hecha a precio de tres mil setecientos cincuenta para ser distri-
buicion al vecindario, segun se desprende de la certificacion que obra al folio
siete vuelto y siguiente del referido expediente =

Considerando que siendo el Ayuntamiento el administrador en
todo y por todo legitimo de los montes de aprovechamiento comun, como lo determina
la segunda parte del articulo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865
para la organizacion y cumplimiento de la ley de montes de 24 del propio mes
de 1863, debio establecer las condiciones para la subasta en la parte economica
y administrativa procurando evitar toda clase de perjuicios a los intereses del
comun, como asunto esclusivo de sus atribuciones segun lo sanciona el para-
fo 8.º del articulo 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vi-
gente en aquella epoca =

Considerando que el Ayuntamiento de los montes de la Provincia a quien se remi-
tio el acuerdo citado de siete de Mayo por conducto del Sr. Gobernador
para que formara el correspondiente expediente, solo pudo intervenir en el
bajo la dependencia del Sr. Gobernador en la parte puramente facul-
tativa segun el articulo 82 del apuntado Reglamento =

Considerando que el hecho de haber dejado de cumplir el Ayunta-
miento con los sagrados deberes que en este asunto le imponian las Leyes dio
margen a que a Juan Pores Santandreu no se le recibiera ni deposito
previo para hacer postura a la subasta ni fianzas definitiva para
garantia del contrato, una vez aprobada como lo fue la adjudicacion
del remate =

Considerando que Juan Pores Santandreu indudablemente confiado
en el abandono en que el Ayuntamiento dejo la alta tutela que devuelo
de los bienes del comun le encomendaban y encomiendan las Leyes, puesto
que ninguna garantia se le habia exigido para el cumplimiento de su
compromiso en asunto de tanta cuantia, dejo de cumplirlo cuando fue
por conveniente, infiriendo con este proceder la lesion de diez mil do-

